

Queja Núm. 010/2014-Tula

Quejoso: *****

Resolución: A.N.A.H. y RECOMENDACIÓN 45/2015

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los quince días de diciembre del dos mil quince.

Visto el expediente 010/2014-T, promovido por el **C. *******, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de su hijo *********, por parte de Personal del Centro de Ejecución de Sanciones de Tula, Tamaulipas, los cuales fueron calificados como Violación al Derecho a la Igualdad y Trato Digno y Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos; son de tomarse en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recepcionó la queja por comparecencia del señor *********, quien denunció diversas irregularidades cometidas en perjuicio de su hijo *********, exponiendo lo siguiente:

*“... Que el día miércoles 12 del presente mes y año, acudí al Centro de Ejecución de Sanciones de Tula, Tamaulipas, a visitar a mi hijo *********, quien se encuentra recluso por el delito de homicidio calificado y que padece sus facultades mentales, dándome cuenta de que estaba muy golpeado, por lo que investigué con los demás internos, y éstos me manifestaron que había sido el Coordinador de Seguridad, de nombre *********, sin mencionar sus apellidos, ya que mi hijo al parecer había golpeado una puerta, pero que esto fue porque él sufre de ataques de nervios, por lo que solicito que personal de este Organismo acuda a dicho Centro y se investigue sobre la actuación de dicho servidor público, así mismo, se le brinde atención médica que requiere mi hijo por su enfermedad mental...”.*

2. Una vez analizado el contenido de la queja, se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, se admitió a trámite, radicándose bajo el número 010/2014-Tula, y se solicitó a la autoridad señalada como responsable un informe justificado.

3. Mediante oficio *****, del veintiocho de marzo del presente año, el **Lic. *******, Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Tula, Tamaulipas, remitió el informe que en relación a los hechos le fuera solicitado, haciéndolo consistir en:

*“...En cumplimiento en tiempo y forma y en atención a la medida cautelar No. *****, de fecha 26 del presente mes y año, en la cual solicita que a la brevedad posible se le brinde atención médica que requiere el interno ***** con número de expediente ***** por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO. Hago de su conocimiento la aceptación de la misma, toda vez que desde el ingreso de dicho interno se le ha brindado la atención requerida por parte del área médica que es la titular la *****, lo cual lo acredito con oficio número ***** como anexo n° 1, oficio n° ***** de esta propia fecha como anexo n°2 y dictamen medico anexo n°3 en el cual se certifica que presenta PROBABLE TRASTORNO MENTAL, motivo por el cual, el Consejo Técnico Interdisciplinario de este Cedes solicitó a la Juez de Primera Instancia Mixto de esta ciudad, internarlo en un lugar donde pueda brindarle el tratamiento especial y los cuidados que se le requieren, como anexo n°4 del oficio número ***** de fecha 26 de febrero del presente año. Y en relación a que se le ordene al Coordinador de Seguridad de este Cedes abstenerse de realizar actos que violenten la integridad física y psicológica de los internos, se rechaza toda vez no se realizan actos que violenten la integridad física y psicológica de los internos y se respetan sus derechos, y por tal motivo no hay lugar a ello...”.*

4. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

4.1. Pruebas aportadas por la autoridad presuntamente responsable:

4.1.1. Mediante oficio *****, de fecha 4 de abril del presente año, el Lic. *****, Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Tula, Tamaulipas, informó:

*“... me permito informar que el C. *****, Encargado del Depto. de Seguridad y Custodia, manifiesta que no es cierto el acto que se le imputa, toda vez que en ningún momento se le ha golpeado, al interno ***** ya que el personal que labora en este Cedes se conduce con respeto, se acredita con el informe de fecha 4 de abril del presente año, y se presenta como Anexo N°1. Así mismo, hago mención que el interno ***** presenta PROBABLE TRASTORNO MENTAL, es por ello que muestra agresividad verbal y física ante la población interna, personal de seguridad y custodia y administrativo, motivo por el cual muestra cambios*

*de su conducta repentinos el cual provoca que se infrinja golpes con sus puños en la cabeza y en diferentes partes del cuerpo contra la pared y destructivo en su entorno, arrojando cualquier objeto que esté a su alcance, sin importar su contenido a quien esté próximo, lo cual se acredita con 9 tarjetas informativas, signadas por el C. *****, Encargado del Departamento de Seguridad y Custodia, de fechas 7 de febrero, 11 de febrero, 18 de febrero a la 01:20 horas y otra de 08:00 horas, 23 de febrero, 24 de febrero, 8 de marzo, 3 de abril y 4 de abril, todas del presente año y 4 tarjetas informativas, signadas por el C. *****, encargado de la guardia "A" de fechas 16 de febrero, 20 de febrero, 18 de marzo y 26 de marzo todas del presente año y 3 tarjetas informativas del C. *****, Encargado de la Guardia "B" de fechas 9 de febrero, 23 de marzo y 29 de marzo, todas del presente año, siendo un total de 17 anexos. No omito en mencionar que en este Centro de Ejecución de Sanciones no contamos con la infraestructura ni con el personal para atender a internos con esas características..."*

4.1.2. Oficio *****, de fecha 4 de abril del presente año, firmado por el Lic. *****, Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Tula, Tamaulipas, mediante el cual remitió Tarjeta informativa signada por el C. *****, Encargado del Departamento de Seguridad, con la cual acredita el comportamiento del interno *****, así como la valoración clínica elaborada por el Área de Psicología, PS *****, y DR. *****, Médico Adscrito a la Jurisdicción Sanitaria Número VIII de Jaumave, Tamaulipas.

4.1.3. Oficio *****, de fecha 27 de noviembre del presente año, firmado por el Lic. *****, Secretario de Acuerdos Ramo Civil y Familiar encargado del Despacho por Ministerio de Ley de Tula, Tamaulipas, mediante el cual remite copia certificada de la resolución dictada dentro del proceso penal *****, instruido en contra de *****, por el delito de HOMICIDIO.

4.2. Pruebas obtenidas por este Organismo:

4.2.1. Constancia de fecha 26 de marzo del presente año, elaborada por personal de este Organismo, en la que se asentó lo que a continuación se transcribe:

"... En fecha 26 de marzo del presente año, me constituí en las instalaciones que ocupa el Centro de Ejecución de Sanciones de Tula,

*Tamaulipas, a fin de entrevistarme con el C. *****, hijo del C. *****, quien interpuso queja en contra de personal del Centro de Ejecución de Sanciones en mención, de la entrevista se desprende lo siguiente: el C. ***** manifiesta que en días anteriores fue agredido por un custodio señalando que lo golpeó en la pierna derecha misma que mostró y no presenta lesiones aparentemente, así mismo manifiesta que ya no ha sido molestado y ha recibido buen trato por parte del personal del Centro de Ejecución de Sanciones, menciona que en ocasiones se enoja porque ya se quiere ir a su casa y se pone a llorar y gritar. Es importante precisar que el C. ***** presenta un notable trastorno mental y lenguaje incoherente...”.*

4.2.2. Constancia de fecha 21 de abril del presente año, elaborada por personal de este Organismo, en la que se asienta:

*“... Que en fecha 21 de abril del presente año, se presentó el C. *****, a las oficinas que ocupa la Delegación Regional de Tula, con la finalidad de aportar como medios de prueba para la integración del expediente de queja, los nombres de dos internos que se dieron cuenta de los hechos narrados en el escrito de queja número *****, los C. ***** y el C. *****. Solicitando se les tome la declaración informativa y sean anexadas al expediente de queja...”.*

4.2.3. Declaración informativa recabada a *****, interno del Centro de Ejecución de Sanciones de Tula, Tamaulipas, quien señaló:

*“... Que en relación a los hechos que se investigan en la queja que interpuso el C. ***** en representación de su hijo, deseo manifestar que ese día en que pasaron los hechos yo no me percaté de lo sucedido, ya que me encontraba en el patio del Centro de Ejecución de Sanciones, puesto que en ocasiones grita cuando se siente agredido...”.*

4.2.4. Declaración informativa recabada a *****, interno del Centro de Ejecución de Sanciones de Tula, Tamaulipas, quien en relación a los hechos, manifestó:

*“... Con relación a los hechos que menciona en el escrito de queja el C. *****, él menciona que solo escuchó gritos del C. *****, el cual decía ayúdenme, ya déjenme en paz, pero no vi, porque él se encontraba en los separos. Después de tres días que lo integraron a población abierta, mencionó que le dolía un costado, el cual nos mostró y tenía un moretón y dijo que le habían dado una patada un custodio...”.*

4.2.2. Constancia de fecha 21 de abril del presente año, elaborada por personal de este Organismo, en la que se asienta:

*“... Que me constituí a la oficinas que ocupa el juzgado de primera instancia mixto en esta ciudad, entrevistándome con el licenciado *****, juez de primera instancia, solicitándole me informara del procedimiento en contra de *****; así como el estado actual del mismo, informándome lo siguiente: se esta llevando acabo bajo un procedimiento especial para inimputables, con fecha 13 de enero del 2015, se dicto resolución consistente que el inimputable *****, sea trasladado al hospital psiquiátrico en ciudad Tampico, Tamaulipas, así mismo con fecha 5 de febrero del presente año se envió atento oficio al juez de ejecución y sanciones a fin de que se proceda a ejecutar la pena, a la fecha ***** aun se encuentra en ele Centro de Ejecución de Sanciones de Tula, Tamaulipas...”*

5. Una vez concluido el periodo probatorio, los expedientes quedaron en estado de resolución, y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA. (Competencia) Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por el C. *****, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a una autoridad estatal, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA.(Análisis de causas de improcedencia) No existe acreditada alguna causa de improcedencia.

TERCERA.(Fijación de los hechos violatorio de derechos humanos) Esta Comisión estima que no se acreditó fehaciente la violación de derechos humanos de la queja interpuesta por el C. *****, **al derecho a la igualdad, trato digno, de los derechos de los reclusos o internos, que denunciara en contra del personal del Centro de Ejecución de Sanciones de Tula, Tamaulipas.**

CUARTA. (Análisis de Fondo) En efecto, el quejoso adujo que acudió al Centro de Ejecución de Sanciones de Tula a visitar a su hijo de nombre *****, quien se encuentra recluido por el delito de homicidio calificado y que padece de sus facultades mentales, dándose cuenta que se encontraba golpeado y que investigó con los internos, quien había golpeado a su hijo, manifestando estos que había sido el Coordinador de Seguridad del Centro de Ejecución de Sanciones.

De análisis de las constancias que obran agregadas en el presente expediente de queja, no se advierte elementos de prueba que corroboren la imputación del accionante de esta vía, habida cuenta que, obran los informes de la autoridad presuntamente responsable en el que manifiesta que no son ciertos los actos que se le imputan, que se duele el quejoso, toda vez que en ningún momento se le ha golpeado al interno *****, ya que el personal que labora en dicho Centro Penitenciario se conduce con respeto. Así mismo, señaló que dicho interno presenta probable trastorno mental, es por ello que muestra agresividad verbal y física ante la población interna, personal de seguridad y custodia y administrativa, motivo por el cual los cambios de su conducta repentina, provoca que se infrinja golpes con sus puños en la cabeza y en diferentes partes del cuerpo y destructivo en su entorno, arrojando cualquier objeto que este a su alcance.

Cabe señalar que personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Ejecución de Sanciones de Tula, Tamaulipas, entrevistando al señor *****, quien refirió entre otras cosas haber sido agredido por un custodio de seguridad, sin embargo, en ese momento no se le apreció lesión alguna.

Visto lo anterior es de considerarse que, el dicho aislado resulta insuficiente para considerar fundada la denuncia de violación de derechos humanos, lo anterior tiene sentido con el contenido de la fracción II del artículo 65 del Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:

ARTICULO 65. *Los Acuerdos de No Responsabilidad se expedirán después de haberse concluido el procedimiento de investigación de la queja y no se comprueben las violaciones de los derechos humanos imputadas a una autoridad o servidor público, en los siguientes supuestos: (...)*

II.- Por no obtenerse los elementos probatorios para acreditar en forma fehaciente la violación de derechos humanos. (...)

De tal disposición, se desprende que nuestra legislación exige prueba fehaciente de la violación, pues otorga a la Comisión la obligación de investigar y a las partes el derecho de ofrecer pruebas de ello, fácilmente se puede concluir que el solo dicho del quejoso no es suficiente para dar por acreditada la existencia de la violación, pues considerar lo contrario haría innecesario exigir pruebas de la violación, o bien, investigarla o recabar pruebas oficiosamente o a instancia de parte.

Por lo anterior, en términos de la fracción II del artículo 65 del reglamento de esta Comisión, en relación con los hechos antes señalados, se emite **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD POR NO HABERSE ACREDITADO FEHACIENTEMENTE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS**. En el entendido de que en términos del segundo párrafo de la precitada fracción y artículo, si posteriormente aparecieren y se allegaren nuevos datos o pruebas indubitables sobre los hechos afirmados en la queja se podrá ordenar la apertura de un nuevo expediente.

Sin que por lo declarado por los señores ***** y ***** aporte beneficio alguno para la acreditación de tal aspecto, toda vez que el primero de los señalados solo refiere de haber escuchado un grito sin mencionar circunstancias de tiempo, modo y lugar; en tanto que el segundo manifestó que no se percato de los hechos.

QUINTA. Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Comisión que en fecha 26 de febrero del 2014 mediante oficio ***** el Consejo Interdisciplinario determinó solicitar al Juez de Primera Instancia Mixto de esta ciudad, internar a

***** en un lugar donde puedan brindarle el tratamiento especial y los cuidados que requiere. Así mismo, el 4 de abril del presente año, mediante tarjeta informativa signada por el C. *****, Encargado del Departamento de Seguridad, remitió al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Tula, Tamaulipas, información y documentación con la cual acredita el comportamiento del interno *****, así como la valoración clínica elaborada por el Área de Psicología, *****, y DR. *****, Médico Adscrito a la Jurisdicción Sanitaria Número VIII de Jaumave, Tamaulipas.

En merito de lo anterior, es conveniente que las autoridades de ejecución de sanciones, tomen en cuenta y cumplan con sus obligaciones de respetar los derechos constitucionales relacionados con la protección y satisfacción de las necesidades de instancia y salud del señor *****, incluida la rehabilitación psicológica, lo cual requiere relevancia por tratarse de una persona en situación especialmente vulnerable, toda vez que es indiscutible que en el Centro de Ejecución de Sanciones de Tula Tamaulipas, no cuenta con las condiciones suficientes y necesarias para atender los cuidados clínicos del **inimputable*******.

Habida cuenta que del análisis de lo antes transcrito, resulta innegable que la medida de seguridad consistente en el Internamiento y Reclusión de *****, en el Centro Estatal de Salud Mental (Hospital psiquiátrico de Tampico Tamaulipas) decretada por una autoridad jurisdiccional en fecha 13 de enero del año en curso, mediante la segunda etapa del procedimiento especial para inimputables, mediante el cual ordena que habrá de permanecer internado, con sujeción al tratamiento psiquiátrico que determinen las autoridades medicas que correspondan; sin que esta medida haya sido cumplida por las autoridades responsables de llevar acabo su ejecución. En efecto es incuestionable que ***** se encuentre internado en el Centro de Ejecución de Sanciones de Tula, Tamaulipas, por haber sido acusado de la comisión de un ilícito; sin embargo, se le siguió un procedimiento especial para inimputables, habiéndose decretado su

internamiento para dar cumplimiento a la medida con carácter curativa que emitió el Juez Primero de Primera Instancia Mixto de lo Penal de Tula, Tamaulipas, mas aun resulta inadmisibile la omisión de las referidas autoridades para llevar a cabo dicho traslado a Hospital Psiquiátrico de Tampico, Tamaulipas.

En ese contexto, **resulta** impostergable y urgente que se le provea el traslado al Hospital Psiquiátrico de Tampico Tamaulipas, para que se le proporcione la atención especializada que requiere el señor *****, ya que las deficiencias en materia de atención médica y rehabilitación psiquiátrica, en que se encuentra hacen ineficacia la medida curativa, lo que conllevaría a postergar de manera indefinida la medida decretada, lo que trae aparejada no sólo la vulneración del derecho a recibir una atención medica psiquiátrica, a proteger y respetar su dignidad e integridad, sí no también conlleva a la ilegalidad e incertidumbre jurídica, trasgrediendo lo señalado en los párrafos segundo y tercero del artículos 1, 4 párrafo tercero y 18 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala:

“...Artículo 1:

Párrafo Segundo.- *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo el tiempo a las personas la protección más amplia.*

Párrafo Tercero.- *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en términos que establezca la ley.”*

“...Artículo 4:

Párrafo Tercero.- *Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general...”*

“...Artículo 18:

Párrafo Segundo.- *El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción*

del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que él prevé la ley...”

Así mismo, transgredieron lo establecido por el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual establece:

*“...**Artículo 3:** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...”*

Así como, no se cumplió lo establecido en los principios 1, 2, 4, 9.2, 10.1 y 10.2 de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención a la Salud Mental, en el cual señalan:

*“...**Principio 1:** Toda persona tiene derecho a la mejor atención disponible en materia de salud mental, que será parte del sistema de asistencia sanitaria y social.*

***Principio 2:** Todas las personas que padezcan una enfermedad mental o que estén siendo atendidas por esa causa, serán tratadas con humanidad y con respecto a la dignidad inherente a la persona.*

***Principio 9: 2.-** El Tratamiento y los cuidados de cada paciente se basaran en un plan prescrito individualmente, examinado con el paciente, revisado periódicamente modificado llegado el caso y aplicado por personal profesional calificado.”*

Además, al no respetar lo establecido en los artículos 3, 5 y 6 de la Declaración de los Derechos de los Impedidos, que se transcriben a continuación:

*“...**Artículo 3:** El impedido tiene esencialmente derecho a que se respete su dignidad humana. El impedido cualquiera que sea su origen, la naturaleza o la gravedad de sus trastornos y deficiencias, tienen los mismos derechos fundamentales que sus ciudadanos de la misma edad, lo que su pone, en primer lugar, el derecho a disfrutar de una vida decorosa, lo mas normal y plena que sea posible.*

***Artículo 5:** El impedido tiene derecho a las medidas destinadas a permitirle lograr la mayor autonomía posible.*

***Artículo 6:** El impedido tiene derecho a recibir atención médica, psicológica y funcional, incluidos los aparatos de prótesis y ortopedia; a la readaptación medica y social, a la educación, a la formación y a la readaptación profesional, a las ayudas, consensos, servicios de colocación y otros servicios que aseguran el aprovechamiento máximo*

de sus facultades y aptitudes y aceleran el proceso de su integración o reintegración a la sociedad.”

De la misma forma, no se cumple con lo establecido en el artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptada por la ONU, cuyo texto establece:

*“...**Artículo 2.-** Que los funcionarios respetarán y protegerán la dignidad humana...”*

Por otra parte, vulneraron lo señalado en la fracción XXVIII del artículo 5, 11, 12 y 65 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas, cuyo texto se transcribe:

*“...**Artículo 5.-** Son atribuciones de la Coordinación General las siguiente:... XXVIII.- Trasladar y solicitar la internación en una institución psiquiátrica del Sistema Estatal de Salud, de cualquier interno con incapacidad mental. En caso de insuficiencia en dicho sistema para ingreso de esas personas, se solicitará a las instituciones Psiquiátricas de otra entidad federativa o de la federación, conforme a los convenios de colaboración elaborados por los Estados.”*

*“...**Artículo 11.-** Los enfermos mentales, infectocontagiosa, de alta peligrosidad o adictos a sustancias ilegales, serán atendidas por personal especializado y se procure que la reclusión sea en secciones especiales habilitadas en el interior de los centros.”*

*“...**Artículo 12.-** La Coordinación General podía autorizar que sean trasladados para **su internamiento a los establecimientos especiales** con que cuenta la federación, conforme a los convenios celebrados o que se celebran.”*

*“...**Artículo 65.-** En los Centros se adoptarán todas las medidas de higiene y seguridad para proteger la vida y la salud de los internos, de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia.”*

Debemos mencionar que no se respetó lo establecido en los artículos 34, inciso b y k y 37, del Reglamento de Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, que textualmente dicen:

*“...**Artículo 34.-** Para velar por la salud física y mental de los internos y vigilar que se respeten las normas de higiene dentro de las instalaciones, se organizará en cada establecimiento un servicio médico dotado de, cuando menos: **Inciso B.-** Un médico psiquiatra con*

formación psicoanalítica. **Inciso K.-** Un área con espacio, camas, servicios sanitarios y material médico indispensables para alojar a los inimputables y a quienes padezca alguna afección mental.”

“...Artículo 37.- Los inimputables, y los internos que en cualquier momento padezcan una enfermedad mental o nerviosa, cuando por falta de espacio, o por necesidades del tratamiento especializado, no pueden ser atendidos debidamente en el área a que se refiere el inciso K del artículo 34, a fin de procurar que mejore su salud mental y de evitarles sufrimientos, **serán remitidos a un centro médico especializado.**

*En ningún caso es admisible que se les mantengan alojados con el resto de los internos, sin atención psiquiátrica alguna y expuestos a abusos, pero **su separación no será pretexto para mantenerlos incomunicados, segregados y sin visitas.***

La conducta realizada por dichos funcionarios públicos encuadra en la infracción señalada por la fracción I del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, el cual establece:

“...Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”

De lo que resulta conveniente que las autoridades penitenciarias provean lo conducente para llevar a cabo su traslado al Hospital Psiquiátrico de Tampico, a fin de que se cumpla con la resolución de fecha 13 de enero del año en curso, emitida por el Juez de Primera Instancia Mixto de Tula Tamaulipas, en donde en el segundo resolutivo hace mención de la medida de seguridad consistente en Internamiento y Reclusión de *****, en el Centro Estatal de Salud Mental (Hospital Psiquiátrico de Tampico), con sujeción al tratamiento Psiquiátrico que determinen las autoridades médicas.

En consecuencia, acorde con el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los mismos, imputable a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales y las relativas al resarcimiento de los agravios que hubiesen ocasionado; con motivo de la responsabilidad en que incurrieron los servidores implicados de la Subsecretaría de Reinserción Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado.

En mérito de lo anterior, es pertinente emitir Recomendación al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, como superior jerárquico de la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, para que instruya a quien corresponda provea lo conducente a fin de adoptar las medidas necesarias tendientes a que el inimputable *****, quien actualmente se encuentra en el Centro de Ejecución de Sanciones de Tula, Tamaulipas, sea Trasladado al Hospital Psiquiátrico de Tampico, Tamaulipas, para que reciba atención médica y de rehabilitación psicosocial que requiere, y no se violen los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad por las autoridades de los Centros Penitenciarios.

En virtud de las anteriores consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 8 fracción V, 22 fracción VII, 41 fracción I, 42, 43, 46 y 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas; así como, los numerales 63 fracción II y 65 fracción II del Reglamento interno se emiten las siguientes:

RESOLUCIONES

PRIMERO. Se emite ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD POR NO HABERSE ACREDITADO FEHACIENTEMENTE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS

HUMANOS, que el promovente *****, le imputara al personal del Centro de Ejecución de Sanciones de Tula, Tamaulipas, sin perjuicio de que si con posterioridad se allegaren nuevos datos o prueba sobre los hechos afirmados en la queja se podrá ordenar la apertura de un nuevo expediente.

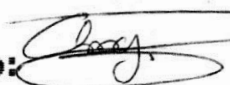
SEGUNDO. SeRECOMIENDA al Secretario de Seguridad Publica gire las instrucciones correspondientes, para que se provea lo necesario a fin de trasladar al inimputable *****, al Hospital Psiquiátrico de Tampico, Tamaulipas, a fin de que reciba la atención médica y de rehabilitación que requiere.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a la autoridad recomendada para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, informe sobre la aceptación de esta recomendación formulada y, en su caso, remita dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma establecida.

Así lo formuló el C. Dr. José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en términos del artículo 22 fracción VII de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como en los artículos 23 fracción VII y 69 de su Reglamento.

Dr. José Martín García Martínez
Presidente

Proyecto: 
Lic. Néstor Braulio Mendoza Amaya
Coordinador de Asuntos Penitenciarios